



DECRETO No. 018

(Enero 29 de 2016)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL LIMITE MAXIMO DE VELOCIDAD EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGO**, en ejercicio de las facultades Legales, en especial las que le confieren el Artículo 315 Numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política y en los artículos 3°, 5°, 6°, 106, 112 y 119 de la Ley 769 de 2002 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 1o de la Ley 769 de 2002, preceptúa que en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención Y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal.

Que el artículo 5° de la Ley 769 de 2002 indica que es responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial.

Que el Artículo 6 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) establece que "Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas Y tomaran las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente Código".

Que el párrafo 1° del artículo 68 de la referida Ley dispone, en relación con la conducción de vehículos que: "Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, moto triciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente".

Que el Artículo 70 de la Ley 769 de 2002, establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías



públicas y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 74 de la Ley 769 de 2002 impone a todos los usuarios de las vías el deber jurídico de reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora, con la finalidad de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas, de manera expresa en los siguientes casos: i) En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales; ii) en las zonas escolares; iii) cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad; iv) cuando las señales de tránsito así lo ordenen; y, v) en proximidad a una intersección.

Que el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, establece que es competencia del Alcalde como primera autoridad de tránsito del municipio, determinar en las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular.

Que de conformidad con los artículos 106 y 112 de la Ley 769 de 2002, los límites de velocidad y las zonas de prohibición deben estar debidamente señalizados y demarcadas, previa decisión motivada de la autoridad de tránsito competente. Sin embargo se exceptúan de ser señalizadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización estén expresamente descritas en el Código de Tránsito, como las contenidas en los artículos 73, 74, 76, 77, 78, 79, 83 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

Que el artículo 109 de la Ley 769 de 2002 impone el deber jurídico a todos los usuarios de la vía, de obedecer las señales de tránsito.

Que el artículo 119 de la norma en cita consagra que "...sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos".

Que el CAPITULO XI de la Ley 769 de 2002, establece los LÍMITES DE VELOCIDAD, indicando en su artículo 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS URBANAS PÚBLICO. Modificado por el art. 1, Ley 1239 de 2008. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de tránsito competente en el Distrito o Municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

Que el aumento progresivo del parque automotor registrado cada año, la deficiencia de la capacidad de infraestructura vial de la red vial básica, y la amplia intervención de la vías por parte de las entidades de servicios públicos generan en la Ciudad numerosas congestiones en las horas de mayor demanda, provocando alta contaminación ambiental, disminución en la velocidad, altas demoras, mayores tiempos de viaje y sobre costos de operación, entre otros; haciéndose necesario regular la velocidad en el uso de las vías y optimización de su capacidad vehicular.



29 ENE 2016

Que la red vial de la ciudad tiene topes establecidos en cuanto a su capacidad, más allá de esta, se requiere encontrar soluciones que no siempre impliquen generar mayor infraestructura vial, sino por el contrario, optimizar cada uno de los medios del transporte.

Que es deber de la Administración adoptar las medidas necesarias con el fin de racionalizar el uso de las vías y garantizar la accesibilidad, seguridad y comodidad de los usuarios de las vías.

Que la Secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte, teniendo en cuenta las condiciones de operación del tránsito en la red vial principal, ha recomendado adoptar de nuevo la regulación de la circulación para todos los vehículos públicos y privados que circulan por la ciudad.

Que de conformidad a las necesidades y las condiciones geográficas de la ciudad y por la naturaleza de algunas labores funcionales, se deben exceptuar de la medida de regulación de la velocidad a quienes por su consideración y condiciones requieren de una libre circulación vehicular dentro del perímetro urbano de la ciudad, para lo cual la Secretaria de Movilidad, Tránsito y Transporte, deberá implementar un registro de vehículos exentos para mejor control.

Que al determinar y fijar la velocidad máxima en las zonas urbanas del municipio de Cartago Valle resulta razonable, apropiado y coherente, considerar el tráfico vehicular actual del municipio de Cartago, las condiciones del medio ambiente, nuestra infraestructura vial, el estado, velocidad de diseño, operación y especificación de las vías.

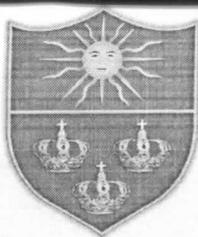
Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Determinar en el área urbana del Municipio de Cartago Valle, para los vehículos de servicio particular y público la velocidad máxima hasta de cincuenta (50) kilómetros por hora, la medida regirá durante las veinticuatro (24) horas del día, incluidos los días festivos y fines de semana.

**PARÁGRAFO:** En ningún caso los vehículos de servicio público de carga y de transporte escolar podrán superar el límite de velocidad de cuarenta (40) kilómetros por hora.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Determinar como límite de velocidad de treinta (30) kilómetros por hora para las siguientes zonas y sectores, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 769 de 202, sin necesidad de señalización o demarcación de conformidad con la Ley de tránsito:



29 ENE 2016

- i) En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales;
- ii) En las zonas escolares;
- iii) Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad;
- iv) En proximidad a una intersección.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se exceptúan de las presentes medidas, en consideración a las necesidades de la Ciudad, al servicio que prestan; y de manera exclusiva durante la ejecución de las actividades para las que están destinados, los siguientes vehículos:

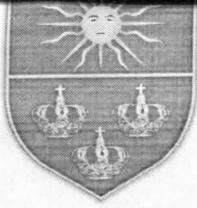
1. Vehículos que conforman las caravanas Presidenciales y demás miembros del Nivel Ejecutivo Nacional, de Alcaldes, Gobernadores y del Cuerpo Diplomático.
2. Vehículos pertenecientes a la Fuerzas Militares, Policía Nacional, cuerpos oficiales armados (CTI, INPEC).
3. Vehículos de emergencia (Ambulancias, Bomberos, Defensa Civil Colombiana y equipos logísticos para atención de rescates y siniestros) con identificación permanente no removible.
4. Vehículos destinados al control de tráfico de la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cartago Valle.
5. Vehículos de vigilancia y seguridad privada con identificación permanente no removible, debidamente registrados ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
6. Vehículos adscritos o acreditados para transportar valores.
7. Los vehículos que acrediten pertenecer a esquemas de seguridad de personas protegidas por el estado, mediante el Ministerio del Interior y Justicia.

**Parágrafo Primero:** Prohíbese la expedición de permisos especiales de circulación para la aplicación de esta medida.

**ARTICULO CUARTO:** Corresponde a la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte, adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de esta medida.

**ARTICULO QUINTO:** El no acatamiento a lo dispuesto en este Decreto, será sancionado conforme con lo establecido en la Ley 769 de 2002, Artículo 131, literal C. con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) al conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: C. 29 "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"

**ARTICULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



VALLE DEL CAUCA  
Nit: 891.900.493.2

CÓDIGO: MEDE 100.83

DECRETOS - 018  
29 ENE 2016

VERSION 4

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE**

Dado en Cartago Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de Enero de dos mil dieciséis (2016).

29 ENE 2016

*Caras*  
**CARLOS ANDRES LONDOÑO ZABALA**  
Alcalde Municipal

*[Firma]*  
**EDIDSON BETANCOURTH PEREZ**  
Secretario de Movilidad, Tránsito y Transporte

Proyectó: Edidson Betancourth Pérez, Secretario de Movilidad, Tránsito y Transporte.  
Elaboró: Mauricio Toro Ospina, Profesional Universitario; y Julio César Valencia Carvajal, Secretario Jurídico. *mm*  
Revisó: Julio Cesar Valencia Carvajal, Secretario Jurídico. *mm*